



GUÍA para la
CONSTITUCIÓN y PUESTA
en **FUNCIONAMIENTO**
de las
CORPORACIONES LOCALES

INDICE

I.- Régimen Transitorio. Duración del mandato de las actuales Corporaciones	<u>3</u>
II.- Actuaciones previas a la constitución de la nueva Corporación	<u>4</u>
1.- <i>Aprobación del Acta de la Sesión anterior</i>	<u>4</u>
2.- <i>Preparación de documentos para efectuar Arqueo Extraordinario</i>	<u>4</u>
3.- <i>Preparación de la documentación relativa al Inventario del patrimonio de la Corporación y sus Organismos Autónomos</i>	<u>4</u>
4.- <i>Proclamación de electos</i>	<u>4</u>
5.- <i>Declaración de actividades, causas de incompatibilidad y de Bienes patrimoniales</i>	<u>4</u>
6.- <i>Convocatoria de la sesión de constitución y hora concreta de su celebración</i>	<u>5</u>
III Constitución de las nuevas Corporaciones Locales y Elección del Alcalde	<u>7</u>
1.- <i>Sesión constitutiva</i>	<u>7</u>
2.- <i>La Mesa de Edad</i>	<u>7</u>
3.- <i>Presidencia de la Mesa de Edad</i>	<u>7</u>
4.- <i>Requisitos para adquirir la plena condición del cargo</i>	<u>8</u>
5.- <i>Juramento o Promesa</i>	<u>8</u>
6.- <i>Elección de Alcalde</i>	<u>8</u>
7.- <i>Renuncia al cargo de Alcalde</i>	<u>10</u>
IV.- Los Grupos Municipales	<u>11</u>
V.- Convocatoria de sesión extraordinaria dentro de los treinta días siguientes al de la Sesión Constitutiva	<u>12</u>
a.- <i>Las comisiones informativas</i>	<u>12</u>
b.- <i>Nombramiento de representantes a órganos</i>	<u>13</u>
c.- <i>Nombramiento de Tenientes de Alcalde</i>	<u>13</u>
d.- <i>Nombramientos de los miembros de la Junta de Gobierno</i>	<u>13</u>
e.- <i>Información sobre la constitución de los grupos municipales</i>	<u>13</u>
VI.- Constitución de las Diputaciones Provinciales y elección del Presidente	<u>14</u>
1.- <i>Consideraciones previas</i>	<u>14</u>
2.- <i>Procedimiento electoral</i>	<u>14</u>
3.- <i>Elección de Diputados Provinciales</i>	<u>15</u>
4.- <i>Sesión constitutiva</i>	<u>15</u>
5.- <i>Elección del Presidente</i>	<u>15</u>
VII.- Disposiciones Especiales para la elección de Cabildos Insulares	<u>17</u>
VIII- Normativa específica para la elección de Consejos Insulares	<u>18</u>
ANEXO I.- Retribuciones de los miembros de las Corporaciones Locales	<u>19</u>
ANEXO II.- El personal eventual en las Corporaciones Locales	<u>23</u>

I Régimen Transitorio. Duración del mandato de las actuales Corporaciones

1º) **El mandato de los miembros de las Corporaciones Locales elegidos en las Elecciones Locales del año 2011 finalizó el 23 de mayo de 2015.** Así se deduce de lo establecido en la disposición adicional quinta y los artículos 42.3 y 194.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General -en adelante, LOREG-, (“...*Los mandatos de los miembros de las Corporaciones Locales terminarán en todo caso el día anterior al de celebración de las siguientes elecciones*”).

2º) No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194.2 de la LOREG y 39.2 y 59.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre -en adelante, ROF-, **los miembros de las Corporaciones Locales cesantes continuarán sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores, con el alcance señalado en dichos preceptos** (solamente para la administración ordinaria del Ayuntamiento).

Por administración ordinaria se entiende la atención de los asuntos corrientes, habituales y cotidianos de la Corporación, así como las actuaciones precisas para el normal funcionamiento de los servicios municipales y el mantenimiento ineludible de los mismos.

Se prohíbe expresamente adoptar cualquier acuerdo para el que se precise mayoría cualificada.

3º) Debemos señalar que **la Junta Electoral Central -en lo sucesivo, JEC- ha declarado que los Concejales cesan en su cargo cuando toman posesión los elegidos en la siguiente elección (Acuerdo de 24 de octubre de 1997).**

Sólo con la toma de posesión se inicia el ejercicio del mandato.

Si el Concejales electo renuncia con anterioridad a tomar posesión de su cargo, no puede considerarse iniciado el ejercicio del mandato (Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 8-3-1989, FJ 3º).

II

Actuaciones previas a la constitución de la nueva Corporación

Con carácter previo al desarrollo de la sesión constitutiva debe darse cumplimiento a las actuaciones y requisitos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -en adelante, LRBRL- y en el ROF que son los siguientes:

1.- Aprobación del Acta de la sesión anterior

Según establecen los artículos 36.1 y 56.1 ROF, tanto el Pleno como, en su caso, **la Junta de Gobierno, se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión.** Esta reunión deberá celebrarse tres días antes al señalado para la sesión constitutiva (es

decir, en el caso de los Ayuntamientos el día **10 de junio de 2015** o, si se hubiese presentado recurso contencioso electoral contra la proclamación de los Concejales electos, el día **30 de junio**).

2.- Preparación de documentos para efectuar Arqueo Extraordinario

Por parte del Interventor (o, en su caso, Secretario-Interventor) y del Tesorero, se preparan los documentos pertinentes a fin de que **el día de la constitución de la nueva Corporación se efectúe un arqueo y estén**

preparados y actualizados los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Entidad, depositados en la Caja de la Corporación o entidades bancarias (artículos 36.2 y 56.2 ROF).

3.- Preparación de la documentación relativa al Inventario del Patrimonio de la Corporación y sus Organismos Autónomos

Por el Secretario (o, en su caso, Secretario-Interventor), **se prepara la documentación para que el día de la constitución de la nueva Corporación se proceda a la comprobación del Inventario del patrimonio de la Corporación y sus Organismo Autónomos, y consignación documental,** pudiéndose, si se desea, levantar

acta adicional con objeto de deslindar las responsabilidades que pudieran derivarse para los miembros salientes y, en su día, para los entrantes (artículos 36.2 y 56.2 ROF y 33.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales - en adelante, RBEL-, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio).

4.- Proclamación de electos

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 5, 6 y 7 del artículo 108 de la LOREG, **la Junta Electoral de Zona extiende el acta de proclamación de los electos, remite copia a la Corporación de la que vayan a formar parte y**

expide a éstos copia de una credencial de su proclamación.

Todos los electos deberán presentar en la Secretaría de la Corporación, con anterioridad

a la Sesión de constitución, las credenciales acreditativas de su proclamación (artículos 108.7, 195.3 y 206.2 de la LOREG, y 37.3 del ROF).

La credencial y sus efectos. “La expedición de la credencial atribuye a su destinatario, desde el mismo momento de su expedición, todos los

derechos que la condición de Concejal electo lleva consigo conforme a la legislación electoral y a la de régimen local (AC de 8-5-1990). Expedida la credencial el electo tiene derecho a efectuar la toma de posesión en el primer Pleno que se celebre.” (Acuerdos de la JEC de 18-10-1991 y 15-7-1994).

5.- Declaración de actividades, causas de incompatibilidad y de Bienes Patrimoniales

Todos los miembros de las Corporaciones Locales formularán, **antes de la toma de posesión de sus cargos, declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.**

Asimismo **todos los electos realizarán una declaración de sus bienes patrimoniales, de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas, y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.**

Ambas declaraciones se llevarán a cabo en modelos que deberán haber sido aprobados previamente por los Plenos respectivos y se inscribirán en los siguientes Registros de intereses constituidos en cada Corporación con carácter público: el Registro de Actividades para las declaraciones sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, y el Registro de Bienes Patrimoniales para las

declaraciones sobre bienes y derechos patrimoniales (artículo 75.7, párrafos primero al quinto, ambos inclusive, de la LRBRL).

No obstante lo anterior, por razones de seguridad, los dos últimos párrafos del antedicho artículo 75.7 de la LRBRL han previsto un procedimiento especial en virtud del cual los electos locales que, por razón de su cargo, consideren amenazada su seguridad personal, familiar, patrimonial, empresarial o profesional, podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante el Secretario o la Secretaria de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, inscribiéndose tales declaraciones en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales creado a tales efectos en aquellas instituciones. En este supuesto, los electos aportarán al Secretario de su respectiva Corporación mera certificación simple y sucinta - expedida por el funcionario encargado del Registro Especial de Intereses anteriormente mencionado- acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones.

6.- Convocatoria de la sesión de constitución y hora concreta de su celebración

Sobre este punto, el criterio seguido hasta la fecha, en función de la Circular de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales de 22 de junio de 1987, dictada para resolver problemas o dudas que se plantearon al respecto, es el que se expone a continuación:

a) La convocatoria deberá efectuarse mediante resolución del Alcalde en funciones y se realizará con dos días hábiles de antelación, preferentemente tras la sesión de finiquito -

comentada en la letra a) de este apartado sobre actuaciones previas-. La convocatoria, que también comprenderá el orden del día, señalará la hora concreta y el lugar de la reunión (Salón de Actos de la Casa Consistorial).

Cabe su celebración en cualquier hora del día determinado al efecto, entre las 0 y las 24 horas (Acuerdo de la JEC de 2-7-1995).

b) En los casos de ausencia, enfermedad,

negativa o cualquier otra causa que impida la convocatoria por el Alcalde saliente, los Concejales electos, por sí o a través de los que encabezaren las correspondientes listas, determinarán, previo acuerdo consensuado, la hora de comienzo de la sesión constitutiva, comunicándoselo al Secretario de forma inmediata.

c) En defecto de los procedimientos anteriores, será el Secretario de la Corporación, previa consulta a los Concejales electos cabezas de lista, quien señalará la hora para la celebración de la Sesión de Constitución de la Corporación Municipal en el Salón de Actos de la Casa Consistorial.

En todos los supuestos señalados anteriormente, **la convocatoria y/o la hora de celebración de la sesión, habrá de notificarse previamente a los Concejales electos por los medios y de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.**

En el caso de que por ninguno de los procedimientos señalados en los párrafos anteriores se hubiese podido efectuar convocatoria expresa de la sesión, la constitución de los Ayuntamientos tendrá lugar, sin necesidad de previa convocatoria, el día **13 de junio de 2015**, a las 12,00 horas de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial (o el **3 de julio** si se hubiese interpuesto recurso contencioso electoral).

Respecto de aquellos Ayuntamientos cuyo Secretario desempeña simultáneamente dos o más Secretarías, será de aplicación lo señalado en los párrafos anteriores, constituyéndose el Ayuntamiento el día señalado, pero deberá armonizarse la hora de la Sesión a fin de que el Secretario asista a ella en cada uno de los Ayuntamientos. A tal fin se fijará el horario adecuado, previo acuerdo con los Concejales electos que sean cabeceras de lista, Presidente de la Junta Electoral Provincial o Delegado o Subdelegado del Gobierno, en su caso.

III

Constitución de las nuevas Corporaciones Locales y Elección de Alcalde

1.-Sesión constitutiva

Las Corporaciones Municipales se constituyen en **sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones**, es decir, el día **13 de junio de 2015**.

No obstante en el supuesto de presentación de recurso contencioso electoral contra la proclamación de los Concejales electos, la Corporación se constituirá en sesión pública el

cuadragésimo día posterior a las elecciones -el **3 de julio de 2015**- (artículos 195.1 LOREG y 37.1 ROF).

“La organización de la sesión constitutiva corresponde a la Corporación que se encuentra en el ejercicio de las funciones” (Acuerdo de la JEC de 13-6-1995).

2.-La Mesa de Edad

Para la celebración de la sesión constitutiva se formará una Mesa de Edad integrada por los electos de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.

La función de la Mesa es comprobar las credenciales y acreditaciones de la personalidad de los Concejales electos, en base a las certificaciones remitidas por la Junta Electoral, y, **si concurren la mayoría absoluta de los Concejales electos, declarará constituida la Corporación**.

En caso de que no concurriera la mayoría

absoluta de los electos, la sesión se celebrará dos días después, quedando constituida cualquiera que sea el número de Concejales presentes (artículos 195 LOREG y 37.2, 3 y 4 ROF).

Si por cualquier circunstancia no pudiera constituirse la Corporación, procede la constitución de una Comisión Gestora en los términos previstos por la legislación electoral general (artículos 182 LOREG y 37.4 ROF, y Reales Decretos 693/1981, de 13 de marzo, de constitución y funcionamiento de Comisiones Gestoras, y 707/1982, de 2 de abril, de constitución de Comisiones Gestoras).

3.- Presidencia de la Mesa de Edad

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 29 de enero de 1997,

la Mesa de Edad estará presidida por el Concejale de mayor edad.

4.- Requisitos para adquirir la plena condición del cargo

La toma de posesión es requisito necesario para adquirir la plena condición de Concejál (art. 108.8 LOREG) e iniciar el ejercicio del mandato.

Para que los Concejales electos puedan tomar posesión deben haber cumplido previamente los requisitos exigidos en las leyes (artículos 108.8 LOREG y 75.5 LRBRL). Sin su cumplimiento previo tampoco pueden participar en la elección de Alcalde (Acuerdos de la JEC de 5 de mayo de 1995, y 7 de noviembre de 1997, entre otros).

Ahora bien, el no cumplimiento previo de los requisitos para que puedan tomar posesión no es causa de pérdida de la condición de Concejál ni comporta consecuencia alguna de régimen electoral. Ni la legislación electoral ni la de régimen local establecen un plazo para la toma de posesión del cargo de Concejál, por lo que hasta tanto se formalice se conserva la condición de Concejál electo (Acuerdos de la Junta Electoral Central de 13 de noviembre de 1992 y 27 de septiembre de 1996, entre otros).

5.- Juramento o Promesa

Se trata de uno de los requisitos que ha de formalizarse en el momento de tomar posesión.

Los electos locales deberán jurar o prometer acatamiento de la Constitución, para adquirir la plena condición de su cargo (artículo 108.8 LOREG).

El Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, establece que quien haya de dar posesión (en este caso, quien presida la Sesión) formulará al designado la siguiente pregunta: “¿*Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo (de Concejál) con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado?*”. Esta pregunta será contestada por quien haya de tomar posesión con una simple afirmativa (sí juro o sí prometo).

La fórmula anterior podrá ser sustituida por el juramento o promesa, prestado personalmente por quien va a tomar posesión, ante quien presida la sesión, de cumplir fielmente las obligaciones del cargo con lealtad al Rey y de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

Los Concejales ausentes en la sesión constitutiva podrán prestar juramento o promesa ante el Pleno de la Corporación en la primera sesión a la que asistan. En la sesión de 13 de marzo de 1997 la Junta Electoral Central acordó que “*ni la legislación electoral ni la de régimen local establecen un plazo para la toma de posesión, debiendo procederse a seguir convocando al Concejál electo a las sucesivas sesiones plenarias en orden a formalizar su toma de posesión*”; en el mismo sentido, los Acuerdos de 22 de enero de 1996 y 23 de enero de 1998.

6.- Elección de Alcalde

A) En la misma sesión e inmediatamente después de que la Mesa de Edad haya declarado constituida la Corporación Municipal, debe realizarse la elección de Alcalde que tendrá lugar conforme al procedimiento establecido en el artículo 196 LOREG.

Conforme a lo dispuesto en las letras a), b) y c)

del artículo 196 de la LOREG, **pueden ser candidatos todos los Concejales que encabecen sus correspondientes listas.**

Si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los Concejales es proclamado electo.

De lo contrario, será proclamado Alcalde el Concejal que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos populares en el correspondiente municipio.

En caso de empate, se resolverá por sorteo.

El número de votos necesario para obtener la mayoría absoluta es el siguiente:

Nº legal miembros de la Corporación	Nº de votos para ser Alcalde
3	2
5	3
7	4
9	5
11	6
13	7
17	9
21	11
25	13

Y así sucesivamente.

B) En los municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes pueden ser candidatos todos los Concejales.

Si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta, es proclamado Alcalde.

Si ninguno la obtiene, será Alcalde el que haya obtenido más votos populares en las elecciones de Concejales (último párrafo del artículo 196 LOREG).

Si éste no aceptara la Alcaldía será candidato el siguiente en número de votos (Acuerdo de la Junta Electoral Central de 23 de febrero de 1998).

C) Una vez proclamado, y antes de comenzar el ejercicio de sus funciones, **el Alcalde deberá jurar o prometer su cargo y tomar posesión ante el Pleno de la Corporación** (artículo 18 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril).

Si el proclamado electo no está presente en la sesión constitutiva de la Corporación, se le

La mayoría absoluta está referida al número legal de los Concejales que integran la Corporación, no al número de Concejales presentes en la sesión constitutiva (Acuerdo de la JEC de 17 de abril de 1979).

requerirá para tomar posesión ante el Pleno en el plazo de 48 horas, con la advertencia de que si no lo hiciera ni presentara causa justificativa de ello, se considerará vacante la Alcaldía (artículo 40.3 ROF).

El juramento o promesa prestada como Concejal no puede suplir al que debe realizarse como Alcalde.

D) En la Sesión constitutiva **deberá procederse a la realización del arqueo extraordinario**, al que deberá asistir el Alcalde electo, el Alcalde cesante, el Interventor (o, en su caso, Secretario-Interventor) y el Tesorero, los cuales, tras las oportunas comprobaciones, reflejarán documentalmente el resultado.

Asimismo, se efectuará la **comprobación del Inventario de Bienes y Derechos de la Corporación**, reflejando todo ello en Acta y dando cuenta al Pleno para que acuerde lo que estime conveniente (artículos 36.2 ROF y 34 RBEL).

A falta de previo orden del día no deben adoptarse otros acuerdos.

7.- Renuncia al cargo de Alcalde

Desde el inicio de su mandato el Alcalde puede renunciar a su cargo.

En este caso, la renuncia deberá hacerse por escrito ante el Pleno de la Corporación, cubriéndose la vacante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la LOREG (AC de 19-2-1988).

Esta renuncia no es extensiva al cargo de Concejal, condición que conservará a no ser que expresamente también renunciara a este cargo. Según el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 23 de enero de 1998, en el escrito de renuncia al cargo de Alcalde se puede especificar por el renunciante la fecha a partir de la que la misma producirá efectos.

IV

Los Grupos Municipales

- Los Concejales se organizan en Grupos Municipales.
- Los Concejales no pueden pertenecer simultáneamente a más de un Grupo Municipal.
- Los Grupos Municipales **se constituyen mediante escrito dirigido al Alcalde** suscrito por todos sus integrantes que se presenta en la Secretaría General de la Corporación, **en los 5 días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación, haciendo constar la designación del Portavoz y suplentes.**

En ese sentido, el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 20 de mayo de 1988 afirma taxativamente que *"Para la constitución de los grupos políticos, de conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, será necesario escrito suscrito por todos sus integrantes y dirigido al Presidente de la Corporación, que habrá de dar cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, órgano en el que por tanto queda residenciada la competencia para examinar y decidir si dicha constitución cumple con la normativa de aplicación"*.

Es importante resaltar la necesidad de la presentación del escrito dentro de los cinco días, para la válida constitución de un grupo municipal, ya que como dice la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de enero de 2010, *"no siendo la ausencia del mismo susceptible de convalidación por la posterior participación de todos los grupos políticos aunque asientan a la constitución del grupo político y convaliden la formación como grupo político en acto libre y voluntario como se manifiesta en la sentencia objeto de apelación"*.

Es decir, según la Jurisprudencia, la no presentación en el plazo de los 5 días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación, del escrito dirigido al Alcalde suscrito por todos sus integrantes referidos a la constitución del Grupo Municipal, haciendo constar la designación del Portavoz y suplentes, impide la constitución de éste.

- El apartado 3 del artículo 73 de la LRBRL, establece que **el Pleno de la Corporación podrá asignar a los Grupos Políticos una dotación económica con cargo a los presupuestos anuales,** estableciendo una cantidad fija y otra variable, dentro unos límites que se establecerán con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. (Hasta la fecha no se ha establecido ese límite).

Además, en la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la Entidad Local, los Grupos Municipales dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Alcalde o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales (art. 27 ROF).

V

Convocatoria de sesión extraordinaria dentro de los treinta días siguientes al de la Sesión Constitutiva

El Alcalde deberá convocar, dentro de los 30 días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación, una sesión extraordinaria del Pleno.

En esta sesión el propio Pleno fijará la periodicidad de las sesiones ordinarias, que no podrán exceder del período que marca el artículo 46.2, a) de la LRBRL, es decir, mensual en los municipios de más de 20.000 habitantes, cada dos meses en municipios con población entre 5.001 y 20.000 habitantes y trimestral en municipios de hasta 5.000 habitantes.

Asimismo en esta sesión se acordará la creación y composición de las Comisiones Informativas permanentes y nombramientos de representantes de la Corporación en órganos colegiados que sean de su competencia.

Además, en esta sesión el Alcalde dará a conocer:

- a) Sus resoluciones en materia de nombramientos de Tenientes de Alcalde, miembros de la Junta de Gobierno Local, si debiera existir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 b) de la LRBRL.
- b) Presidentes de Comisiones Informativas.
- c) De las delegaciones que el Alcalde considere oportuno conferir (artículo 38 ROF).
- d) Del nombramiento del personal eventual (Ver Anexo 2).

A).- Las comisiones Informativas

a) Las Comisiones Informativas son un órgano complementario de la organización municipal, en el que **tienen derecho a participar todos los grupos políticos integrados en la Corporación**, siendo su función la de estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno o de la Junta de Gobierno, cuando esta actúe con competencias delegadas.

b) Las facultades de las Comisiones Informativas son puramente consultivas y de estudio.

c) Únicamente es obligatoria la Comisión Especial

de Cuentas, debiendo ser la Corporación en Pleno quién, a propuesta del Alcalde, acuerde potestativamente su creación, número, denominación, así como periodicidad de las sesiones.

d) Las Comisiones Informativas, serán presididas por el Alcalde o Concejal en quien delegue, y se integran por el Presidente y un número no determinado de Concejales de forma que todos los grupos participen en ellas, en relación a la proporcionalidad del resultado de las elecciones.

B).- Nombramiento de representantes a órganos

En la sesión extraordinaria, que se celebrará en el plazo citado de 30 días siguientes al de la sesión constitutiva, el Alcalde dará cuenta al Pleno de los nombramientos que le corresponde efectuar.

Asimismo, se efectúa la elección de los representantes, entre los miembros de la Corporación, en órganos colegiados, cuyo nombramiento corresponde al Pleno.

C).- Nombramiento de Tenientes de Alcalde

Mediante resolución de Alcaldía, de la que se dará cuenta en la sesión extraordinaria, el Alcalde nombra a los Tenientes de Alcalde, entre los miembros de la Junta de Gobierno, si esta existe, y si no entre los Concejales.

municipios que tengan Junta de Gobierno, no podrá exceder del número de miembros de la Junta de Gobierno. Como máximo un tercio del número legal de miembros de la Corporación (artículos 23.1 y 126.2 LRBRL).

Esta resolución se notifica personalmente a los designados y se publica en el Boletín Oficial de la Provincia.

En los municipios donde no exista Junta de Gobierno el número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder del tercio del número legal de miembros de la Corporación. (Artículo 46 ROF).

El número de Tenientes de Alcalde, en los

D).- Nombramientos de los miembros de la Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno es un órgano colegiado integrado por el Alcalde como Presidente y los Concejales nombrados libremente por el Alcalde. No obstante todos los Tenientes de Alcalde deben

ser miembros de ella. Es un órgano necesario de la organización municipal en municipios con población superior a 5.000 habitantes y discrecional en los de menos.

E).- Información sobre la constitución de los Grupos Municipales.

En esta sesión extraordinaria el Alcalde dará cuenta al Pleno de la constitución de los Grupos Políticos, sus integrantes y Portavoces (art. 25 ROF).

VI

Constitución de las Diputaciones Provinciales y elección del Presidente

1.- Consideraciones Previas

El Título V de la LOREG contiene una serie de disposiciones especiales para la elección de Diputados Provinciales que abarcan del artículo 202 al 209, ambos inclusive.

Para este tipo de elección la circunscripción electoral es la Provincia, cuyo número de residentes determina el de los Diputados que deben ser elegidos según el siguiente baremo:

- a) hasta 500.000 residentes, 25 Diputados;
- b) de 500.001 a 1.000.000, 27 Diputados;
- c) de 1.000.001 a 3.500.000, 31 Diputados y
- d) de 3.500.001 en adelante, 51 Diputados.

Las reglas de inelegibilidad e incompatibilidad para ser Diputado Provincial es la general para los electos locales, con la especificidad de referirse a la Diputación en lugar de al Ayuntamiento.

2.- Procedimiento electoral

En el décimo día posterior a la convocatoria de elecciones, las Juntas Electorales Provinciales repartirán, proporcionalmente y atendiendo al número de residentes, los puestos correspondientes a cada Partido Judicial, según la siguiente regla, establecida en el artículo 204.2:

- a) Todos los Partidos Judiciales cuentan al menos con un Diputado.
- b) Ningún Partido Judicial puede contar con más de tres quintos del número total de Diputados Provinciales.
- c) Las fracciones iguales o superiores a 0,50, que resulten del reparto proporcional, se corrigen por exceso y las inferiores por defecto.

Constituidos todos los Ayuntamientos de la respectiva Provincia, la Junta Electoral de Zona procede inmediatamente a formar una relación de todos los Partidos Políticos, Coaliciones, Federaciones, y cada una de las Agrupaciones de Electores que hayan obtenido algún Concejal dentro de cada Partido Judicial, en orden

decreciente al de los votos obtenidos por cada uno de ellos.

En los municipios menores de 250 habitantes el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura, se obtiene dividiendo la suma de los votos obtenidos por cada uno de los componentes entre el número de candidatos que formaba la lista, hasta un máximo de cuatro, corrigiéndose por defecto las fracciones resultantes.

A continuación, la Junta procede a distribuir los puestos que corresponden a los Partidos, Coaliciones, Federaciones y a cada una de las Agrupaciones de Electores en cada Partido Judicial, mediante la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 163 LOREG, según el número de votos obtenido por cada Grupo Político o Agrupación de Electores. Si se produjera coincidencia de cocientes entre los distintos grupos, la vacante se atribuye al que mayor número de votos ha obtenido y, en caso de empate, al de mayor número de Concejales en el Partido Judicial. Subsidiariamente se resolverá el empate por sorteo.

3.- Elección de los Diputados Provinciales

Una vez realizada la asignación de puestos de Diputados, la Junta Electoral de Zona, dentro de los cinco días siguientes, convocará por separado a los Concejales de los Partidos Políticos, Coaliciones, Federaciones y Agrupaciones que hayan, obtenido puestos de Diputados.

Los Concejales deben elegir, entre las listas de candidatos que hayan sido avaladas al menos por un tercio de dichos Concejales, a quienes hayan

de ser proclamados Diputados, eligiendo además tres suplentes para cubrir por su orden las eventuales vacantes.

Efectuada la elección, la Junta de Zona proclamará los Diputados electos y los suplentes, expedirá las credenciales correspondientes y remitirá a la Junta Provincial y a la Diputación certificaciones de los Diputados electos en el Partido Judicial.

4.- Sesión constitutiva

La sesión constitutiva se celebrará el quinto día posterior a la proclamación de los Diputados electos, a las doce horas, en la sede de la Diputación Provincial.

La sesión será presidida por una Mesa de Edad integrada por los que hubieran resultado elegidos de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.

La Mesa comprobará las credenciales y acreditaciones y, si concurren la mayoría absoluta de los Diputados electos, declarará constituida la Corporación.

En caso contrario se celebrará sesión dos días después, en el mismo lugar y a la misma hora, quedando constituida la Corporación cualquiera que sea el número de Diputados presentes (artículo 57 ROF).

5.- Elección del Presidente

Se lleva a cabo en la misma sesión de constitución.

Pueden ser **candidatos todos los Diputados electos** y resultará elegido **Presidente quien obtenga mayoría absoluta en la primera votación, o simple en la segunda.**

Si se produjera empate en la segunda votación, se resolverá por sorteo.

(Lo dicho en el apartado dedicado a la constitución de los Ayuntamientos con relación al juramento o promesa y a la sesión extraordinaria es aplicable también a las Diputaciones

Provinciales).

Como resumen de lo anterior, se ofrece el siguiente cuadro de plazos mínimos del proceso de constitución de la Diputaciones Provinciales, teniendo en cuenta, como hemos visto, que la fecha de constitución depende de la fecha de proclamación de los Diputados electos por parte de las correspondientes Juntas Electorales de Zona y que, según el artículo 205 de la LOREG, dicho proceso de constitución deberá aplazarse hasta que se hayan resuelto previamente todos los recursos contencioso-electorales contra la proclamación de Concejales electos en los municipios de la provincia^(*).

(*) Sin embargo, la constitución de las Diputaciones no se pospone en el caso de que deban convocarse nuevas elecciones en algún municipio de la provincia, si bien, en el supuesto de que como consecuencia de la celebración de elecciones locales parciales se altere la atribución de puestos en la

Diputación Provincial, las Juntas Electorales de Zona deberán realizar las operaciones necesarias para hacer una nueva asignación.

Sin recursos	Con recursos	
FECHA	FECHA	ACTUACIÓN
Desde el 14 de junio	Desde el 4 de julio	Las Juntas Electorales de Zona elaboran relación de partidos que han obtenido algún Concejel, por orden decreciente de votos y asignan el nº de Diputados que corresponde a cada uno.
15 a 20 de junio	5 a 10 de julio	Las Juntas Electorales de Zona convocan a los Concejales de cada partido para que elijan a los Diputados que les corresponda, proclaman a los Diputados electos, expiden las credenciales y remiten a la Junta Electoral Provincial y a la Diputación certificaciones de los electos en el partido judicial.
17 a 22 de junio	7 a 12 de julio	Sesión del Pleno de la Diputación saliente para aprobar el acta de la última sesión.
18 a 23 de junio	8 a 13 de julio	Presentación por cada Diputado electo de su credencial a la Secretaría de la Diputación. Declaración de intereses e incompatibilidades por cada Diputado electo.
20 a 25 de junio	10 a 15 de julio	Constitución de las Diputaciones (el quinto día posterior a la proclamación de Diputados electos).

VII

Disposiciones Especiales para la elección de Cabildos Insulares

Están contenidas en el Título IV de la LOREG, artículo 201.

Los Consejeros Insulares de los Cabildos Canarios se eligen por sufragio universal, directo y secreto, el mismo día y en la misma Mesa Electoral que la destinada a la votación para Concejales, pero en urna distinta.

El procedimiento previsto para su elección es el mismo que para los Concejales, que servirá también para la presentación de candidaturas, sistema de votación y atribución de puestos.

El régimen de inelegibilidad es el mismo que el que se establece para los Diputados Provinciales.

La constitución de los Cabildos Insulares Canarios se hará en sesión pública dentro de los treinta días siguientes a la celebración de las elecciones, formándose para ello una Mesa de Edad, conforme a lo que se establece en el artículo 195 de la LOREG para las Corporaciones Municipales.

El Presidente del Cabildo Insular será el candidato primero de la lista más votada en la circunscripción insular.

VIII

Normativa específica para la elección de Consejos Insulares

El régimen electoral de los Consejos Insulares de las Illes Balears viene establecido en la Ley 7/2009, de 11 de diciembre, aprobada por el Parlamento de dicha Comunidad Autónoma a raíz de la reforma introducida en su Estatuto de Autonomía por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, que supuso un cambio sustancial en el sistema de elección de los miembros de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza, en el sentido de que los Consejeros electos ya no son los Diputados elegidos para el Parlamento en cada isla, sino *“los Consejeros elegidos en las circunscripciones respectivas, por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional, respetando el régimen electoral general”* (artículo 64.1 del Estatuto).

Por lo que concierne al Consejo Insular de Formentera, el artículo 63.2 del Estatuto establece que *“está integrado por los Concejales del Ayuntamiento de Formentera”*, con lo que remite implícitamente a la legislación electoral general, que regula las elecciones locales a los Ayuntamientos.

En consecuencia, lo dispuesto en los artículos 1.1 y 2 de la Ley 7/2009 regula las elecciones a los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza, mientras que para el Consejo Insular de Formentera rige el sistema previsto en la legislación electoral general para las elecciones municipales.

Asimismo, en todo lo no previsto en dicha Ley, tendrá carácter supletorio lo dispuesto en la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2009), siendo de aplicación a la **elección de los Presidentes de los Consejos Insulares** lo establecido a tal efecto en el artículo 7.2 de la Ley autonómica 8/2000, de 27 de octubre, reguladora de dichos Consejos, estableciendo que **serán elegidos por los respectivos Plenos de entre sus miembros, de acuerdo con la legislación electoral**.

Para la constitución de los correspondientes Plenos, la Disposición Transitoria primera de la Ley autonómica 7/2009 establece que, hasta que no esté aprobada la nueva Ley que regule los Consejos Insulares, la sesión constitutiva de los mismos se regirá por las siguientes reglas:

- a) Los Consejos Insulares mencionados en el artículo 1.1 (Mallorca, Menorca e Ibiza) se habrán de constituir después del día 20 y antes del día 45 desde que se hayan celebrado las elecciones.
- b) La convocatoria de la sesión constitutiva tiene que hacerla el Presidente en funciones del Consejo, después de haber consultado al representante electo designado por cada una de las listas electorales que hayan obtenido representación.
- c) En el acto de constitución se ha de formar una Mesa de Edad, integrada por los electos de mayor y menor edad presentes en el mismo, cuyo Secretario ha de ser quien lo sea del Pleno. La Mesa habrá de comprobar las credenciales presentadas o las acreditaciones de la personalidad de los electos de acuerdo con los certificados remitidos por la Junta Electoral de las Illes Balears.
- d) Seguidamente, la Mesa habrá de declarar constituido el nuevo Pleno, si al mismo concurren la mayoría absoluta de los Consejeros electos. En caso contrario, tiene que celebrarse una sesión dos días después y el Pleno se entiende válidamente constituido sea cual sea el número de Consejeros electos presentes.
- e) Los Consejeros electos habrán de tomar posesión ante la Mesa de Edad mediante juramento o promesa.

ANEXO 1

RETRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES

I.- Dedicaciones exclusivas

- El **Artículo 75.1 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local** establece que los miembros de las Corporaciones Locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva.
- El artículo **75 bis.1 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local** en la redacción que le ha dado a este texto legal la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local establece que los Presupuestos Generales del Estado determinarán, anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias.

De conformidad con lo dispuesto en la **Disposición Adicional Nonagésima en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, vigente a la fecha, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que en su caso tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales será:**

HABITANTES	LÍMITE MAXIMO RETRIBUTIVO
Más de 500.000	100.000€
300.001 a 500.000	90.000€
150.001 a 300.000	80.000€
75.001 a 150.000	75.000€
50.001 a 75.000	65.000€
20.001 a 50.000	55.000€
10.001 a 20.000	50.000€
5.001 a 10.000	45.000€
1.000 a 5.000	40.000€

- Estas limitaciones se aplicarán en todas las Entidades Locales enumeradas en el artículo 3 de la Ley 7/1985 (Municipios, Provincias, Islas, Comarcas, Áreas Metropolitanas y Mancomunidades), si bien en las Provincias e Islas se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:
 - a) Los **Presidentes de las Diputaciones Provinciales o Entidades equivalentes**, tendrán un límite máximo por todos los conceptos retributivos y asistencias que será igual a la retribución del tramo correspondiente al Alcalde o Presidente de la Corporación Municipal más poblada de su provincia.

- b) **Los Presidentes de los Cabildos y Consejos Insulares tendrán un límite máximo** por todos los conceptos retribuidos y asistencias referenciado a la retribución del tramo correspondiente **al Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia, según la siguiente tabla:**

HABITANTES	REFERENCIA
Más de 150.000	Alcalde o Presidente de la Corporación Municipal más poblada de su provincia
25.000 a 150.000	70% del Alcalde o Presidente de la Corporación Municipal más poblada de su provincia
0 a 25.000	50% del Alcalde o Presidente de la Corporación Municipal más poblada de su provincia

- La prestación de servicios en los Ayuntamientos **en régimen de dedicación exclusiva** por parte de sus miembros deberá ajustarse en todo caso a los siguientes límites:

Ayuntamientos: Habitantes	Limitaciones de electos con dedicación exclusiva
Madrid	45
Barcelona	32
700.001 a 1.000.000	25
500.001 a 700.000	22
300.001 a 500.000	20
100.001 a 300.000	18
50.001 a 100.000	15
35.001 a 50.000	11
20.001 a 35.000	10
15.001 a 20.000	7
10.001 a 15.000	5
3.001 a 10.000	3
2.001 a 3.000	2
1.001 a 2.000	1

- En los **Ayuntamientos de municipios con población inferior a 1.000 habitantes, ningún miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.**
 - En las **Diputaciones Provinciales**, el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva **será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del municipio más poblado de su provincia.**
 - En los **Consejos y Cabildos Insulares** el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva será:
 - En las **islas con más de 800.000 habitantes, se reduce en 2 respecto del número actual de miembros** del Cabildo.
 - En las **islas de menos de 800.000 habitantes, el 60% de los cargos electos** en cada Cabildo Insular.
- **A diferencia de lo que ocurre con las limitaciones a las retribuciones (según el 75 bis 1 se aplican a todas las Corporaciones Locales) las limitaciones al número de electos que pueden**

ejercer sus cargos en régimen de dedicación exclusiva sólo se establecen para municipios, provincias e islas, no siendo por tanto de aplicación al resto de las Entidades Locales.

- *Estas limitaciones, tanto las referidas a la cuantía de las retribuciones como al número de electos locales que pueden ejercer su cargo en régimen de dedicación exclusiva, son de aplicación a partir de esta legislatura a todas las Entidades Locales sin excepción.*

II.- Dedicaciones Parciales.

- El artículo 75.2 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local establece que los miembros de las Corporaciones Locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de Presidencia, Vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas.
- Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
- La Disposición Adicional Nonagésima en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, en la redacción que le da a la misma el Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas, **ha establecido el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias. Esta normativa está vigente a la fecha.**
- Los miembros de las Corporaciones Locales que sean personal de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes **solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada** en sus respectivos centros de trabajo.
- El artículo 75 bis 1 establece respecto de las Corporaciones de **población inferior a 1.000 habitantes, que sus miembros no tendrán dedicación exclusiva.**

No obstante **señala la Ley que excepcionalmente, podrán desempeñar sus cargos con dedicación parcial**, percibiendo sus retribuciones dentro de los límites máximos señalados al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

- La Disposición Adicional Nonagésima en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, vigente a la fecha, regula el límite máximo que pudieren percibir los corporativos de los municipios de menos de 1.000 habitantes en concepto de dedicación parcial, según el siguiente cuadro:

<i>Dedicación</i>	<i>Referencia</i>
<i>Dedicación parcial al 75%</i>	<i>30.000 euros</i>
<i>Dedicación parcial al 50%</i>	<i>22.000 euros</i>
<i>Dedicación parcial al 25%</i>	<i>15.000 euros</i>

Por lo anterior las retribuciones máximas que los electos locales de los municipios de población inferior a 1.000 habitantes podrán recibir como dedicación parcial son las anteriormente referenciadas.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CON RÉGIMEN DIFERENCIADO

- No obstante, lo anterior, debemos señalar que la **LRSAL contiene varias disposiciones de aplicación particular a determinadas Comunidades Autónomas**, concretamente a la Comunidad Foral de Navarra y al País Vasco.

El apartado 11 de la Disposición Adicional Segunda de la LRBRL, atribuye a los órganos forales de los Territorios Históricos Vascos la competencia para determinar los límites máximos totales del conjunto de retribuciones y asistencias de los miembros de las Corporaciones Locales, del personal eventual y del resto del personal al servicio de las Corporaciones Locales y su sector público y de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, de esa Comunidad Autónoma.

El apartado 6 de la Disposición Adicional Segunda de la LRSAL establece que la Comunidad Foral de Navarra determinará los límites máximos totales del conjunto de retribuciones y asistencias de los miembros de las Corporaciones Locales, del personal eventual y del resto del personal al servicio de las mismas y su sector público.

ANEXO 2

EL PERSONAL EVENTUAL EN LAS CORPORACIONES LOCALES

- El artículo 12.1 del **Estatuto Básico del Empleado Público**, aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril (EBEP), **define al personal eventual** como *“el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial”*.

Además, según parece deducirse de lo establecido en el apartado 2 de este mismo artículo, este personal **sólo realiza esas funciones con respecto a los órganos de gobierno** de las Administraciones Públicas, y no a todos (*“2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto determinarán los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas que podrán disponer de este tipo de personal...”*).

En el mismo sentido, el **artículo 89 de la LRBR** establece que **el personal eventual desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial**.

- Por ello **debe distinguirse el personal eventual del personal directivo**.
- Atendiendo a lo establecido en los artículos 12 y 13 del EBEP, **el personal directivo se diferencia del eventual por sus funciones** (el primero *“sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial”*, mientras que el segundo *“desarrolla funciones directivas profesionales”*), **por su forma de designación** (el primero *“en virtud de nombramiento –libre- y con carácter no permanente”* mientras que para el segundo *“su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia”*) **y por la responsabilidad en el ejercicio de sus funciones** (para el primero nada se dispone al respecto salvo que su *“.. cese serán libres”*, el segundo *“estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados”*).
- **El personal eventual tiene naturaleza excepcional, debido al carácter libre de su nombramiento, debiendo ceñirse, por tanto, a las funciones estrictas de confianza y especial asesoramiento.**

Es decir, este personal no está legalmente habilitado para realizar las actividades ordinarias de gestión o de carácter técnico, ni desempeñar puestos de trabajo estructurales y permanentes, tal y como viene reiterando la Jurisprudencia.

- En los **municipios de régimen común**, corresponden al **Pleno municipal** la aprobación de la **plantilla de personal** y de la relación de puestos de trabajo, la **fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios** y el **número y régimen del personal eventual**. Anualmente se aprobará junto a los presupuestos la **plantilla municipal** que deberá comprender todos los puestos de trabajo, entre otros los reservados a personal.

En los **municipios de Gran Población**, corresponde a la **Junta de Gobierno Local** aprobar la **relación de puestos de trabajo**, las retribuciones del personal de acuerdo con el presupuesto

aprobado por el Pleno, ...el número y régimen del personal eventual, ... y las demás decisiones en materia de personal que no estén expresamente atribuidas a otro órgano.

- El régimen del Personal Eventual en la Administración Local está regulado en el artículo 104 de la LRBRL, que establece que **el número, características y retribuciones del personal eventual será determinado por el Pleno de cada Corporación, al comienzo de su mandato.** Estas determinaciones sólo podrán modificarse con motivo de la aprobación de los Presupuestos anuales.

El nombramiento y cese de estos funcionarios es libre y corresponde al Alcalde o al Presidente de la Entidad Local correspondiente. Cesan automáticamente en todo caso cuando se produzca el cese o expire el mandato de la autoridad a la que presten su función de confianza o asesoramiento.

Su nombramiento, el régimen de sus retribuciones y su dedicación se publicarán en el «Boletín Oficial» de la Provincia y, en su caso, en el propio de la Corporación.

- El **artículo 104 bis de la LRBRL** en la redacción que le ha dado al mismo la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, ha venido a ampliar la regulación existente respecto del personal eventual, **normativa que es de aplicación a todas las Entidades Locales a partir de esta legislatura.**

De esta forma, la Ley ha establecido qué Entidades Locales podrán incluir en su plantilla puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual.

Se establece que el personal eventual tendrá que asignarse siempre a los Servicios Generales de las Entidades Locales.

Se han establecido una serie de límites máximos a las dotaciones de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en las Entidades Locales.

No obstante, lo anterior, el apartado 11 de la Disposición Adicional Segunda de la LRBRL, atribuye a los órganos forales de los Territorios Históricos Vascos la competencia para determinar los límites máximos totales del personal eventual.

Asimismo el apartado 6 de la Disposición Adicional Segunda de la LRSAL atribuye idéntica competencia a la Comunidad Foral de Navarra.

- La Ley 27/2013, en la redacción que da al art. 104 bis de la LRBRL, **establece el primer límite** respecto del personal eventual.

Sólo los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Consejos y Cabildos Insulares podrán incluir en sus respectivas plantillas puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual, quedando por tanto vedada esta posibilidad a las Mancomunidades, las Áreas Metropolitanas o las Comarcas (incluidas las de Aragón).

- **El segundo límite** que establece el artículo 104.bis de la LRBRL hace referencia al órgano, unidad o servicio a los que este personal puede ser asignado: **el personal eventual tendrá que asignarse siempre a los Servicios Generales de las Entidades Locales en cuya plantilla aparezca consignado,** aunque, excepcionalmente, podrán asignarse, con carácter funcional, a otros de los

servicios o departamentos de la estructura propia de la Entidad Local, si así lo reflejare expresamente su Reglamento Orgánico –apartado 4 del art. 104 bis-.

- El tercer límite que establece el artículo 104 bis de la LRBRL afecta al número de puestos de trabajo cuya cobertura puede corresponder a personal eventual, con independencia de la remuneración que tenga cada uno de ellos, **fijándose un número máximo para los Ayuntamientos y Cabildos y Consejos Insulares en función de la población del municipio o de la isla.** En las Diputaciones Provinciales ese número máximo será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del municipio más poblado de la provincia –apartados 1 y 2 del art. 104 bis de la LRBRL-.

De esta forma:

- Los **municipios de población entre 2.000 y 5.000 habitantes** podrán **excepcionalmente** contar con **1 puesto** de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual, **siempre y cuando no haya miembros de la Corporación Local con dedicación exclusiva.**
- Los **Ayuntamientos de municipios con población superior a 5.000 y no superior a 10.000 habitantes** podrán tener **1 puesto de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual.**
- Los **Ayuntamientos de municipios con población superior a 10.000 y no superior a 20.000 habitantes** podrán tener **2 puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual.**
- Los **Ayuntamientos de municipios con población superior a 20.000 y no superior a 50.000 habitantes** podrán tener **7 puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual.**
- Los **Ayuntamientos de municipios con población superior a 50.000 y no superior a 75.000 habitantes** podrán tener en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que **no podrá exceder de la mitad de Concejales de la Corporación Local** (en este caso, **el número máximo que podrán tener es de 12 puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual.**).
- Los **Ayuntamientos de municipios con población superior a 75.000 y no superior a 500.000 habitantes** podrán tener **como máximo el mismo número de eventuales que Concejales.**
- Los **Ayuntamientos de municipios con población superior a 500.000 habitantes** podrán tener personal eventual por un número que **no podrá exceder al 0,7 por ciento del número total de puestos de trabajo de la plantilla de las respectivas Entidades Locales.**
- Las **Diputaciones Provinciales** podrán tener tantos eventuales como el del **tramo correspondiente a la Corporación del municipio más poblado de su provincia.**

En ese caso, todas las Diputaciones tendrán los mismos eventuales que la capital de su provincia, salvo en los casos de las provincias de Cádiz, Pontevedra y Toledo, donde los municipios más poblados son, respectivamente, Jerez de la Frontera, Vigo y Talavera de la Reina.

En los Consejos y Cabildos Insulares el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva se determinará en función del siguiente criterio: **en las islas con más de 800.000 habitantes, se reduce en 2 respecto del número actual de miembros del Cabildo, y, en las de menos de 800.000 habitantes, el 60% de los cargos electos en cada Cabildo Insular**

- El Consell Insular de Mallorca podrá tener 31 eventuales

- El Consell Insular de Ibiza podrá tener 7 eventuales
- El Consell Insular de Menorca podrá tener 7 eventuales
- El Consell Insular de Formentera podrá tener 7 eventuales
- El Cabildo de Tenerife podrá tener 27 eventuales
- El Cabildo de Gran Canaria podrá tener 27 eventuales
- El Cabildo de Lanzarote podrá tener 13 eventuales
- El Cabildo de Fuerteventura podrá tener 13 eventuales
- El Cabildo de La Palma podrá tener 12 eventuales
- El Cabildo de La Gomera podrá tener 10 eventuales
- El Cabildo de El Hierro podrá tener 7 eventuales

A diferencia de lo que existe respecto de las retribuciones de los electos locales, donde nos encontramos con retribuciones en régimen de dedicación exclusiva y de dedicación parcial, la LRSAL establece un número máximo del personal eventual, con independencia de la cuantía que sea la retribución que se le abone, y que esta sea “a tiempo completo” o a “tiempo parcial”, por lo que en modo alguno podrán considerarse el tema de la retribución, a efectos de omitir los límites que establece la Ley.